ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN-CAGUAS
PANEL I

ROXANNA C. MONGE CORREA Peticionaria v. RELIC, LLC h/n/c Funky Buddha; X,Y y Z Recurridos	KLCE2018000463	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de San Juan Criminal Núm.: SJ2018CV00496 Sobre: Reclamación de Salarios; Despido Injustificado; Procedimiento Sumario Laboral

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, la Juez Surén Fuentes y el Juez Candelaria Rosa

Surén Fuentes, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de mayo de 2018.

Compareció ante nos, Roxana C. Monge Correa (peticionaria), quien mediante recurso de *certiorari*, solicitó la revisión de una Resolución de 21 de marzo de 2018, notificada a las partes el 26 de marzo de 2018, que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI). En síntesis, con el referido dictamen el TPI dispuso desfavorablemente para la peticionaria de una solicitud de sentencia parcial final que presentó dicha parte. Inconforme con el resultado, la peticionaria acudió ante nos.

Luego de haber revisado el escrito de la peticionaria, así como con el beneficio de la comparecencia del recurrido, Relic, LLC h/n/c/ Funky Buddha, resolvemos. Adelantamos que denegamos la solicitud para la expedición del auto de *certiorari*.

I.

Comenzamos por detallar una breve relación de las incidencias procesales más relevantes para la resolución del caso.

El 3 de febrero de 2018, la peticionaria presentó ante el TPI una querella en contra del recurrido, quien, alegadamente es su antiguo patrono. Según se alegó, el recurrido Relic, LLC es una corporación que hace negocios con el nombre comercial de *Funky Buddha*. Se indicó que éste último consiste en un negocio de estipendio de bebidas alcohólicas.

La peticionaria incluyó en su querella múltiples reclamaciones fundamentadas en diversa legislación laboral. Entre sus reclamaciones, amparó una causa de acción en la Ley 80-1976 conocida como la Ley de Despido Injustificado (Ley 80). Además de lo anterior, formuló su querella acogiéndose al procedimiento sumario provisto por la Ley 2-1961 conocida como la Ley de Procedimientos Legales Especiales (Ley 2).

Por otro lado, después de emplazado, el recurrido presentó su contestación a la querella el 23 de febrero de 2018. En su escrito, este último reaccionó a las alegaciones de la demanda y presentó sus defensas afirmativas. En términos de la causa de acción por despido injustificado, negó que la peticionaria hubiera sido despedida, y menos, sin justa causa. Adujo que aquélla rindió funciones como *bartender* en el establecimiento. Sugirió que la peticionaria más bien cesó en sus funciones como *bartender*. Arguyó el recurrido que dejó de ofrecérsele turnos de trabajo a la peticionaria debido a un patrón de conducta impropia y desordenado, y entre otros factores, por su desempeño deficiente, insatisfactorio, junto con reiteradas violaciones a directrices del patrono. En resumen, el peticionario negó que procediera el remedio de pago de mesada a favor de la peticionaria.

Días más tarde, el 26 de febrero de 2018, la peticionaria presentó ante el TPI un escrito que tituló MOCIÓN PARA QUE SE DICTE SENTENCIA PARCIAL FINAL EN CUANTO A RECLAMACIÓN

DE DESPIDO INJUSTIFICADO. En resumen, planteó que la contestación a la querella del recurrido no cumplía con lo que establecía el Art. 11(a) de la Ley 80. Según indicó, la referida disposición legal apuntaba a que el patrono venía obligado a alegar, en su contestación a la querella, los hechos que dieron origen al despido y probar que el mismo estuvo justificado. Arguyó que en la contestación a la querella del recurrido, no se expusieron los hechos que dieron origen al despido. Agregó que el recurrido debía rebatir la presunción de que hubo un despido injustificado.

Aparte, la peticionaria destacó que el Art. 2 de la Ley 2 establecía que un querellado debía hacer una sola alegación responsiva en la que debía incluir todas sus defensas y objeciones, entendiéndose renunciada toda defensa u objeción no incluida en dicha alegación responsiva. En fin, adujo la peticionaria que la contestación a querella del recurrido no fue responsiva y que procedía que el Tribunal le anotara la rebeldía y dictara sentencia declarando con lugar la reclamación de despido injustificado. Agregó aquélla que el recurrido no podría subsanar la contestación mediante escrito aparte para demostrar que el despido fue uno justificado.

En reacción a lo anterior, el recurrido presentó su OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SENTENCIA PARCIAL FINAL EN CUANTO A RECLAMACIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO. En resumen, destacó que la reclamación de la peticionaria en su moción se fundamentó principalmente en el texto del **Art. 11(a)** de la Ley 80, el cual, había sido **eliminado** por la Ley 4-2017 conocida como la Ley de Transformación y Flexibilidad Laboral (Ley 4). Esto es, destacó el recurrido que los argumentos así como las citas de ley y jurisprudencia incluidas en la moción de la peticionaria fueron basados en el texto del mencionado Art. 11(a) **previo a las enmiendas** introducidas a la Ley 80 por la Ley 4.

El peticionario trajo a colación que el Art. 4.12 de la Ley 4 **eliminó** el texto del Art. 11(a) de la Ley 80, el cual, disponía sobre la manera en que el querellado debía contestar una alegación por despido injustificado así como lo correspondiente a rebatir la presunción de despido sin justa causa. Citó, a esos efectos, el nuevo texto del Art. 11(a) de la Ley 80 según fuera enmendado por la Ley 4. Comentó también que la Ley 4 estableció en su Art. 1.2 que los empleados contratados con anterioridad a su vigencia, continuarían disfrutando los mismos derechos y beneficios que tenían previamente, según lo dispuesto expresamente en los artículos de esta Ley. A esos efectos, advirtió que en cuanto a las enmiendas de la Ley 80, la Ley 4 expresamente proveyó para que la nueva fórmula para el cómputo de mesada, así como el término de prescripción que se fijaba, aplicara **prospectivamente** a la fecha de la aprobación de la ley y no afectara a los empleados contratados previo a la vigencia de la Ley 4. Destacó el recurrido que con respecto al nuevo texto de la Art. 11(a), el legislador no incluyó una disposición similar. De ese modo, sugirió que el nuevo texto del Art. 11(a) comenzó a operar a la fecha de la vigencia de la Ley 4, esto es, 26 de enero de 2017. Seguido, señaló que la querellante presentó su reclamación en mayo de 2017, cuando ya había entrado en vigor la Ley 4.

Más aún, indicó el recurrido que la Ley 2 provee para que en los casos tramitados con arreglo a dicha ley, apliquen las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con sus disposiciones o con el carácter sumario del procedimiento que establece esa ley. Indicó, además, que la moción de la peticionaria pretendió ser una moción de sentencia sumaria que no se ajustaba a la Regla 36 de Procedimiento Civil. Arguyó que aquélla no acreditó la existencia de algún hecho incontrovertido susceptible de

resolución sumaria, como tampoco, sustentó la corrección de la cantidad que reclamaba como remedio.

Agréguese que, en apoyo a la moción en oposición, el recurrido incluyó prueba documental como declaraciones juradas, comunicaciones electrónicas así como cartas que aluden al presunto incidente que sirvió de base para el alegado despido de la peticionaria. También se aportó prueba documental de comunicaciones escritas extrajudiciales cursadas entre el supervisor de la peticionaria y el gerente general del establecimiento recurrido con la madre de la apelante. Esta última, según se arguyó, alegadamente es abogada y remitió misivas a los primeros haciendo reclamaciones por alegado despido injustificado. Valga indicar que se planteó que la referida prueba documental apuntaba a demostrar que nunca hubo formalmente un despido de la peticionaria, y en cambio, sí hubo repetidos intentos por lograr una reunión con aquélla y su abogada para discutir cierto incidente que presumiblemente sirvió de base para el alegado despido.

Es meritorio destacar que, aunque en este caso se invocó el procedimiento sumario de la Ley 2, aparte de las mociones discutidas arriba, la peticionaria presentó dos escritos adicionales. El primero de esos escritos, fue una **réplica** a la moción en oposición del recurrido; el segundo, se trató de una **moción** a la que la peticionaria anejó opiniones legales de Secretario del Departamento de Trabajo y de Recursos Humanos así como una de la Secretaria de Justicia para fundamentar su reclamo sobre alegado incumplimiento del recurrido con los requisitos que imponía el Art. 11(a) de la Ley 80 previo a la enmienda introducida por la Ley 4.

Luego de haber examinado los **cuatro** escritos mencionados, aparte de la querella y la contestación a querella, ello, en este pleito acogido al **procedimiento sumario** de la Ley 2, el TPI decidió

declarar **no ha lugar** la moción original para que se dicte sentencia parcial que presentó la peticionaria. Con ello, incidentalmente el TPI dio paso a la continuación de los procedimientos. Inconforme con esa determinación, como se indicó antes, la peticionaria acudió ante nos mediante recurso **discrecional** de *certiorari* para que revisemos el referido **dictamen interlocutorio**.

Tomando en cuenta lo anterior, discutimos el derecho aplicable.

II.

A.

El auto de certiorari es el vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. Es, en esencia, un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. La expedición del auto descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 D.P.R. 723, 728-729 (2016).

Es importante mencionar que nuestro ordenamiento jurídico desfavorece la revisión de determinaciones interlocutorias. Citando al profesor Hernández Colón se ha indicado que los principios procesales de concentración de los eventos y de celeridad militan en contra de la revisión de resoluciones interlocutorias. Es inconveniente para el desenvolvimiento lógico y orgánico del proceso que se recurra de las distintas resoluciones que recaen en los diversos actos procesales que finalmente han de culminar en una sentencia final. Si se recurre por vía de *certiorari* de estas distintas resoluciones, se interrumpe la marcha ordenada, la buena marcha de la *litis*. *Íd.*, págs. 730-731.

B.

La Ley 2-1961, *supra*, estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. La esencia de dicho trámite es proveer un mecanismo procesal judicial que logre la rápida consideración y adjudicación de las querellas presentadas por los obreros o empleados, principalmente en casos de reclamaciones salariales y beneficios. Tal procedimiento es el recurso principal para la implantación de la política pública del Estado de proteger el empleo, desalentando el despido sin justa causa y proveyendo al obrero así despedido los medios económicos para la subsistencia de éste y de su familia, en la etapa de transición entre empleos. Con el fin de adelantar su propósito y al tomar en cuenta la disparidad económica entre las partes, la Ley dispuso:

> (1) términos cortos para la contestación de la querella presentada por el obrero o empleado; (2) criterios para la concesión de una sola prórroga para contestar la querella; (3) un mecanismo para el emplazamiento del patrono querellado; (4) el procedimiento para presentar defensas y objeciones; (5) criterios para la aplicación de las Reglas de Procedimiento Civil; (6) una limitación específica sobre el uso de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (7) una prohibición específica de demandas o reconvenciones contra el obrero o empleado querellante; (8) la facultad del tribunal para dictar sentencia en rebeldía **cuando el patrono querellado no cumpla con los términos provistos para contestar la querella**, y (9) los mecanismos para la revisión y ejecución de las sentencias y el embargo preventivo. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 731-732.

C.

En lo pertinente, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 D.P.R. 483 (1999), el Tribunal Supremo examinó la facultad para revisar, vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados bajo el procedimiento sumario dispuesto en la Ley 2-1961, *supra*. Se concluyó que la revisión de resoluciones interlocutorias es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. Ahora bien, se señaló que esa norma no es absoluta. Se

exceptuó de la prohibición aquellas resoluciones dictadas por un **tribunal sin jurisdicción** y aquellos **casos extremos** en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Particularmente, se dispuso que procede la revisión inmediata cuando **dispondría del caso en forma definitiva** o cuando tenga el efecto de **evitar una grave injusticia**. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, págs. 732-733.

En síntesis, en *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, págs. 496-497, se resolvió que tanto el Tribunal de Apelaciones como el propio Tribunal Supremo deben auto limitarse en el ejercicio de sus facultades revisoras ante una resolución interlocutoria emitida dentro de un pleito acogido al procedimiento sumario provisto por la Ley 2-1961. En cuanto al Tribunal de Apelaciones, indicó que dicho foro "deberá **abstenerse** de revisar dichas resoluciones". Se añadió que, como regla general, la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias emitidas dentro de un proceso al amparo de la referida legislación, **deberá esperar para solicitar la revisión de las mismas hasta el momento en que se dicte una sentencia final**. *Íd.*, pág. 497.

Conforme a los principios de derecho antes discutidos, concluimos lo siguiente.

III.

Aquí, el dictamen interlocutorio cuya revisión se nos solicita, ello, mediante recurso discrecional de *certiorari*, se emitió dentro de un caso acogido al mecanismo procesal sumario de la Ley 2, *supra*. Luego de examinar los hechos e incidencias particulares de la controversia traída ante nuestra atención, concluimos que no resulta meritorio que nos apartemos de la norma general de autolimitación en el ejercicio de la función revisora que se nos exige en este tipo de casos.

Estamos convencidos de que no tenemos ante nos un caso extremo que requiera nuestra intervención para salvaguardar los fines de la justicia. No surgió argumentación ni evidencia que apuntara a que el TPI hubiera actuado sin jurisdicción. Tampoco entendemos que en esta fase hubiera sido posible para el TPI la resolución en forma definitiva del caso, cuando subyacen cuestionamientos medulares que atañen, no sólo a hechos pertinentes relacionados a las causas de acción presentadas, sino a las disposiciones legales invocadas para fundamentar la reclamación laboral de despido injustificado. Todo ello nos convence de abstenernos de ejercer nuestra facultad revisora en este momento.

No obstante, entienda la peticionaria que nuestra determinación no menoscaba el hecho de que, eventualmente, cuando se dicte sentencia final en este caso, podrá acudir ante este Foro para esgrimir los planteamientos que entienda tenga a su haber.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

El Juez Candelaria Rosa concurre con el resultado sin opinión escrita.

Mildred I. Rodríguez Rivera
Secretaria Interina del Tribunal de Apelaciones